

AUTO No. 07331

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER071169 del 17 de junio de 2013, realizó visita técnica de inspección el 31 de agosto de 2013, al establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA EMILIE**, ubicado en la transversal 85 Bis No. 65 – 07 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que con base en la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante el Acta/Requerimiento No. 2317 del 31 de agosto de 2013, se requirió al señor **HERVIN VARGAS VARGAS**, como propietario del establecimiento de comercio **BAR ROCKOLA EMILIE**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2317 del 31 de agosto de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de octubre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09105 del 27 de noviembre de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 07331

“4 DESCRIPCIÓN AMBIENTE SONORO

El establecimiento comercial de interés se encuentra ubicado en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios de acuerdo a lo establecido en el Decreto 152-12/05/2006 Mod.=Res 1040/2005, 037-31/01/2011,320/2008 (Gaceta 494/2008)

De acuerdo a la visita realizada el día 31 de Agosto de 2013 en la que se originó el requerimiento mediante acta No. 2317 se constató que el propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA EMILIE** hizo caso omiso al acta requerimiento en mención dado que no se evidenció medidas técnicas, obras ni barreras acústicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó en condiciones normales de funcionamiento durante 2 minutos, dado que las fuentes de emisión fueron apagadas, la medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento sobre la TV 85 BIS, a una distancia de 1,5 metros de la fachada aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de dos baffles y una rockola.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre TV 85 BIS	1.5	22:49	22:51	78,3	—	77,1	Fuentes generadoras en funcionamiento en condiciones normales, durante 2 minutos.
		22:53	23:06	—	72,0		Fuentes generadoras apagadas durante 13 minutos

AUTO No. 07331

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 1: *Se registran dos minutos de monitoreo con las fuentes encendidas, funcionando en condiciones normales, sin embargo los encargados del establecimiento se percataron del monitoreo de ruido que se estaba realizando y apagaron las fuentes por lo tanto se registró 13 minutos de monitoreo con las fuentes apagadas para un total de 15 minutos de monitoreo.*

Nota 2: *Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó la medición de ruido residual, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:*

Dónde:

Leq_{emisión} = 10 log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}): 77,1 dB(A) Valor Utilizado para comparar con la norma.

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

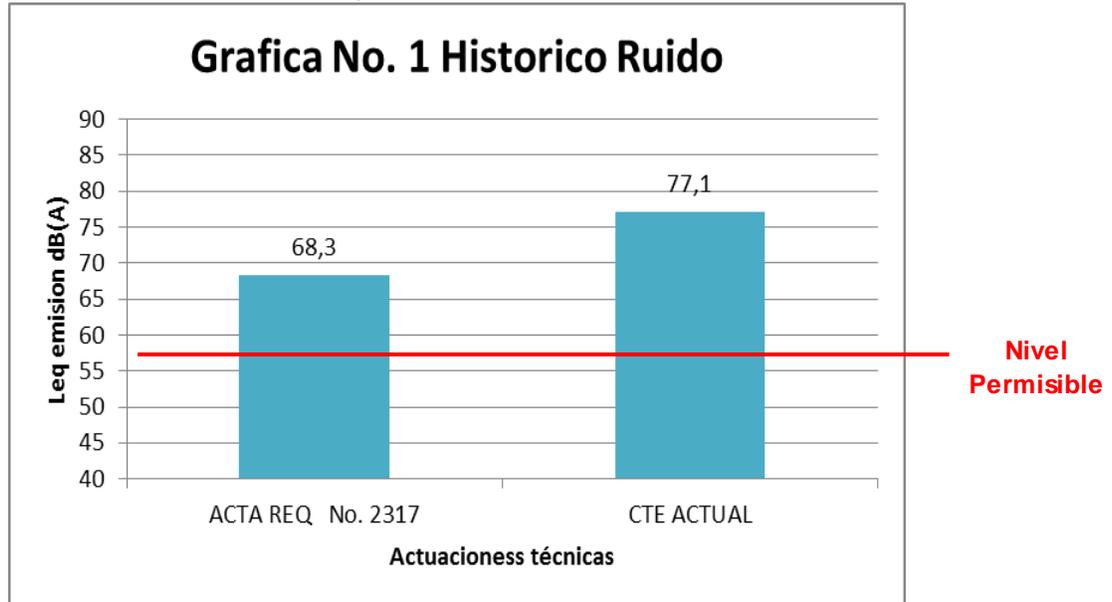
*Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 77,1 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:*

AUTO No. 07331

UCR 55 dB(A) – 77,1 dB(A) = - 22,1 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO

7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Gráfica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq Emisión
ACTA REQ No. 2317	31/08/2013	68,3
CTE ACTUAL	18/10/2013	77,1

De acuerdo a la gráfica No. 1, Se evidencia que después de realizar el requerimiento mediante acta No. 2317 del 31/08/2013 el establecimiento comercial **BAR ROCKOLA EMILIE**, aumentó los niveles de presión sonora, en el momento de la visita se logró realizar medición de 2 minutos en condiciones normales de funcionamiento, sin embargo dichas fuentes alteradas fueron alteradas por lo cual se hizo necesario realizar medición con las fuentes apagadas; en la inspección ocular no se evidenció medidas técnicas, obras, barreras acústicas por lo cual, el incumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 persiste.

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

En relación con la visita efectuada el día 31 de agosto de 2013 en el que se originó el requerimiento técnico mediante acta no. 2317 del 31/08/2013 se encontraron las siguientes condiciones de funcionamiento:

- Operación a puerta abierta
- Poca afluencia de clientes al interior del establecimiento

AUTO No. 07331

- Las principales fuentes de emisión encontradas correspondieron a una rockola, dos baffles.
- Las condiciones de funcionamiento de las fuentes generadoras de ruido se alteraron

En la visita realizada el día 18 de Octubre de 2013 a partir de las 22:49 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento en condiciones normales durante dos minutos de monitoreo, la afluencia de clientes fue mayor en la visita técnica de seguimiento a comparación de la visita que generó el requerimiento técnico.

Teniendo en cuenta el registro fotográfico soportado en el numeral 3.2 del presente documento y en fundamento a los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, podemos concluir que el propietario del establecimiento hizo caso omiso al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2317 del 31/08/2013.

El ruido generado por las actividades desarrolladas al interior del establecimiento se clasifica en ruido continuo producido por el funcionamiento de una rockola, dos baffles y en ruido intermitente generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento. En el momento de la visita se verificó que el funcionamiento de BAR ROCKOLA EMILIE, constituye una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso RESIDENCIAL, en el horario NOCTURNO.

Adicionalmente, y con base en el acta firmada por la señora Ángela Cardozo, en calidad del administradora del establecimiento y de acuerdo al registro fotográfico tomado a las fuentes de emisión y condiciones de funcionamiento de **BAR ROCKOLA EMILIE**, no cuenta con medidas (acciones técnicas, barreras acústicas...) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona, generando afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **BAR ROCKOLA EMILIE**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

10. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la visita técnica de seguimiento al acta requerimiento No 2317 realizada el 31 de Agosto de 2013 a las 22:18 horas, se determinó que la propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR ROCKOLA EMILIE, no realizó obras ni acciones técnicas como respuesta al requerimiento técnico y los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial aumentaron con respecto a los tomados en la visita que origino el acta requerimiento.

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por BAR ROCKOLA EMILIE, ubicado en TRANSVERSAL 85 BIS No. 65 07, en la visita realizada el 18 de Octubre de 2013 a partir de las 22:49 horas INCUMPLE los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los

AUTO No. 07331

valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de BAR ROCKOLA EMILIE, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de MUY ALTO impacto.

11. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 18 de Octubre de 2013 a partir de las 22:49 horas, donde se obtuvo un valor de **Leq emisión 77,1 dB(A)**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento de las fuentes de emisión fueron alteradas en el momento de la visita, de igual manera no se evidencio acciones técnicas, obras, barreras acústicas, como respuesta al requerimiento técnico efectuado mediante acta No. 2317 del 31/08/2013; por lo tanto se considera que el propietario del establecimiento, hizo caso omiso al requerimiento en mención y continua incumpliendo con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

Debido al reiterado incumplimiento de la normatividad de ruido y la continua afectación a la comunidad aledaña y transeúntes del sector, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto la propietaria del establecimiento comercial denominado **BAR ROCKOLA EMILIE** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 07331

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09105 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (rockola con dos bafles), utilizadas en el establecimiento denominado **BAR ROCKOLA EMILIE**, ubicado en la transversal 85 Bis No. 65 – 07 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.1 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el establecimiento comercial denominado **BAR ROCKOLA EMILIE**, ubicado en la transversal 85 Bis No. 65 – 07 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, es propiedad del Señor **HERVIN VARGAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.928.776.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **BAR ROCKOLA EMILIE**, ubicado en la transversal 85 Bis No. 65 – 07 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señor **HERVIN VARGAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.928.776, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

AUTO No. 07331

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BAR ROCKOLA EMILIE**, ubicado en la transversal 85 Bis No. 65 – 07 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.1dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **BAR ROCKOLA EMILIE**, ubicado en la transversal 85 Bis No. 65 – 07 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Señor **HERVIN VARGAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.928.776, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 07331

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **HERVIN VARGAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.928.776, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR ROCKOLA EMILIE**, ubicado en la transversal 85 Bis No. 65 – 07 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

AUTO No. 07331

infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HERVIN VARGAS VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.928.776, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR ROCKOLA EMILIE**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 87 C No. 26 – 57 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **BAR ROCKOLA EMILIE**, señor **HERVIN VARGAS VARGAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2014-125

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna C.C.: 1010168722 T.P.: 183789CSJ CPS: CONTRATO FECHA 15/10/2014
919 DE 2014 EJECUCION:

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo C.C.: 52823171 T.P.: 169678CSJ CPS: CONTRATO FECHA 15/10/2014
1294 DE 2014 EJECUCION:

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 07331

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO 924 DE 2014 FECHA EJECUCION: 25/11/2014

German Ramirez Izquierdo C.C: 19335608 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 18/06/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/12/2014